

Reproducido en [www.relats.org](http://www.relats.org)

EL PRINCIPIO DE LA JORNADA DE OCHO HORAS EN EL CONVENIO  
1 DE LA OIT.

LA DEFENSA DE LA JORNADA EN LA HISTORIA

Frank Ulloa Royo

Publicado en La Revista, mayo 2023. Costa Rica

Presentación:

Escuchar los argumentos de la clase política neofascista y neo liberal en la actualidad; observar cómo los partidos otrora socialdemócratas o que promovieron la legislación de malinas en la década de 1930 recogen las ideas más retardatarias sobre el trabajo humano, nos hace retroceder en la historia para ver como en la práctica se puede dar una regresión de siglos en materias de alta vulnerabilidad como lo es la jornada de trabajo.

Recordemos que en España en 1593, Felipe II estableció, por un Edicto Real, la jornada de ocho horas: «Todos los obreros de las fortificaciones y las fábricas trabajarán ocho horas al día, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde; las horas serán distribuidas por los ingenieros según el tiempo más conveniente, para evitar a los obreros el ardor del sol y permitirles el cuidar de su salud y su conservación, sin que falten a sus deberes» (Ley VI de la Ordenanza de Instrucción de 1593).<sup>1011</sup> Estas mismas condiciones laborales se aplicaron también a los indígenas americanos, que contaban con una legislación propia y se organizaban en «repúblicas de indios» donde elegían ellos a sus alcaldes, excepto aquellos que trabajaban en las minas, cuya jornada se reducía a siete horas.

Este tema será siempre controvertido. En el siglo XIX, un autor se refería así: “La Civilización Capitalista ha gratificado a los trabajadores a sueldo con los metafísicos Derechos del Hombre, pero esto es tan sólo para sujetarlos más cerca y más firmemente a sus tareas económicas. “Libre te hago” dicen los Derechos del Hombre al trabajador, “libre de ganarte miserablemente la vida y transformar a tu empleador en millonario; libre de venderle tu libertad por un puñado de pan. Él te encarcelará diez o doce horas en sus talleres; no te dejará ir hasta que, extenuado hasta médula de tus huesos, tan sólo te quede fuerza para engullir un poco de sopa y hundirte en un pesado sueño. Tienes tan sólo un derecho que no has de poder vender, y ese es el derecho a pagar impuestos”.

Señala Vladimir de la Cruz, que ; “A principios del Siglo XX se dieron una serie de luchas y de huelgas obreras y de trabajadores, que desarrollaron la necesidad de avanzar hacia niveles superiores de organización sindical haciendo surgir, a partir de 1905, la primera Federación de Trabajadores, y a partir de 1913 la constitución de la Confederación General de Trabajadores, como única organización nacional de este tipo, que duró hasta 1923, cuando le dieron apoyo político a Jorge Volio para desarrollar e impulsar su Partido Reformista. La Confederación General de Trabajadores fue impulsada por el Centro de Estudios Sociales Germinal, en el que estaban Omar Dengo, Joaquín García Monge, José María Zeledón Brenes, Carmen Lyra y otros destacados caudillos culturales de esos años. Ese año de 1913, bajo el impulso de la Confederación General de Trabajadores y del Centro de Estudios Sociales Germinal, se empezaron a organizar los desfiles anuales del Primero de Mayo, con el sentido histórico que lo habían hecho surgir, en 1886 y 1890, la lucha por la jornada de trabajo de 8 horas, y otras reivindicaciones obreras y laborales.”[1]

La ley 100 de 1920 incorpora la jornada de 8 horas en el país, resultado de la lucha del movimiento obrero, luego de la caída de la dictadura de los Tinoco. Posteriormente en la década los años cuarenta se incorporaría a la constitución política de 1871 en 1942 y al Código de Trabajo un año después. Esta legislación provocaría la reacción de los grupos fascistas y los sectores más conservadores y concluiría en una guerra civil en 1948. Lo anterior nos muestra lo sensible del tema para quienes ejercen el poder político.

Desde la crisis del petróleo de 1973 y el fin del pleno empleo, el neoliberalismo ha conseguido frenar mejoras en la regulación o reducir el número de horas laboradas por semana. Mas bien iniciaron una campaña para destruir los cimientos del derecho de trabajo, el dialogo social y la negociación colectiva, De esta manera logran promover la desregulación de la jornada laboral mediante cambios en la legislación internacional y nacional que estaba reduciendo la jornada de laboral hasta hacer efectiva las 8 horas.

La defensa de la jornada de ocho horas para muchos trabajadores y trabajadoras depende de la lucha contra las diferentes formas de disfrazar la relación laboral, mediante contratos de servicios, honorarios u obras, que, con sistemas de pago a destajo, por tareas, piezas o peso y con la tercerización, subcontratación, la conversión de puestos de trabajo en autónomos, eluden la aplicación de las normas laborales vigentes y logran de hecho imponer jornadas de trabajo indefinidas. En el caso de las transnacionales agroindustriales se ha denunciado como las viejas prácticas propias de una “república bananera” se mantienen con el aval de un estado cómplice, que en nombre de la generación de empleo permite la constante violación de derechos, siendo que no existe una adecuada vigilancia de parte del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Trabajo, órgano que carece de potestades reales de supervisión. Sabemos que la jornada es inversamente proporcional al salario. En la práctica de las empacadoras de las bananeras para poner un ejemplo, todos los días se trabajan mas de once horas, pues hasta que todo el

producto este empacado y se “saca la producción del día se concluye la jornada. Esta mala practica se legaliza mediante sistemas de trabajo a destajo convenidos con comités de empresa en arreglos directos, burlando así la legislación laboral.

El Poder Legislativo no está facultado para establecer por ley alguna situación que menoscabe estos derechos históricos. Trabajar doce horas por cuatro días a cambio de tres jornadas de descanso es una propuesta brutal para justificar la discriminación y explotación que sufren miles de trabajadores de la agroindustria. Esa es la premisa de la que parte el proyecto de Ley 21.182, que en los próximos días se discutirá en el plenario por la vía rápida.

Es clara la disposición del artículo 5 del Protocolo de San Salvador, que señala: “Artículo 5 Alcance de las restricciones y limitaciones Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.”

Los sindicatos de trabajadores agroindustriales no han sido consultados y esta ley resulta para sus afiliados legitimar la violación de derechos que actualmente ocurre. El convenio 1 exige esta consulta previa a cualquier cambio a la ley y esto no ha ocurrido.

Antecedentes: La lucha por la reducción de la jornada laboral.

Desde el siglo XIX se sabía que regular la jornada no bastaba, pues se trata de una contradicción esencial entre el capitalista y sus trabajadores. Dos posiciones mayoritarias de los trabajadores organizados se planteaban alternativas, a saber: si la ruta reformista de modificar las leyes era la correcta, o bien, si había que destruir el sistema y luchar contra el capitalismo para instaurar la sociedad nueva: Así se esbozaba: “Lo que queremos es suprimir ese modo infame de apropiación que hace que el obrero no viva sino para acrecentar el capital; y no viva, sino en tanto lo exigen los intereses de la clase dominante”. A veces los obreros triunfan, pero es un triunfo efímero.

Importancia de las ideas:

El verdadero resultado de las luchas no es el éxito inmediato, sino la unión cada vez más extensa de los trabajadores. “Las leyes, la moral, la religión son para él meros prejuicios burgueses, tras de los cuales se ocultan otros tantos intereses de clase.” El 8 de junio de 1847, en Inglaterra, una ley concedió a mujeres y niños la jornada de diez horas. Todos los obreros franceses conquistaron la jornada de 12 horas después de la revolución de febrero de 1848. El ocio, tal y como lo conocemos hoy, no siempre ha sido una realidad. En los siglos XIX y XX, las mujeres tuvieron que luchar para conseguir cierto grado de libertad. La lucha por la jornada iba a continuar por lo que

restaba del siglo y la voz correría por todos los países del mundo por la acción política del movimiento obrero internacional.

En Filadelfia, Estados Unidos los carpinteros se declararon en huelga en 1791 por la jornada de diez horas. Desde 1829 se había formado un movimiento para solicitar a la jornada de ocho horas. Para 1830 la reducción de la jornada laboral se había convertido en una demanda generalizada. El 19 de agosto de 1866 el Congreso Obrero General, en Baltimore declaró como primera y más importante exigencia de los trabajadores, “la promulgación de una ley fijando en ocho horas para todos los Estados Unidos la jornada normal de trabajo. La Federación Estadounidense del Trabajo, en su cuarto Congreso, realizado el 17 de octubre de 1884, había resuelto que desde el 1 de mayo de 1886 la duración legal de la jornada de trabajo debería ser de ocho horas, yéndose a la huelga si no se obtenía esta reivindicación y recomendándose a todas las uniones sindicales que trataran de hacer promulgar leyes en ese sentido en sus jurisdicciones. Esta resolución despertó el interés de las organizaciones, que veían la posibilidad de obtener mayor cantidad de puestos de trabajo con la jornada de ocho horas, reduciendo el paro.

### La primera internacional

La primera internacional sería la principal fuente para crear el derecho de trabajo, como respuesta política organizada a partir del análisis de las inaceptables condiciones de vida y trabajo la

clase trabajadora, principalmente europea. En 1866 en la conferencia de Ginebra se presentaron propuestas sobre el papel de los sindicatos, las distintas formas de lucha y la necesidad de una legislación de trabajo. Lo anterior porque “imponiendo tales leyes el proletariado no refuerza al poder, sino que, por el contrario, utiliza en su propio beneficio el instrumento que se había empleado con él: la ley.”

La Asociación Internacional de los Trabajadores definió como reivindicación central la jornada de ocho horas, a partir de su Congreso de Ginebra en agosto de 1866, declarando que la limitación legal de la jornada de trabajo era una condición previa sin la cual fracasarían todos los otros intentos de mejoras y la emancipación misma de la clase obrera. Se estimaba como «una gran disputa entre la dominación ciega ejercida por las leyes de la oferta y la demanda, contenido de la economía política burguesa, y la producción social controlada por la previsión social, contenido de la economía política de la clase obrera». Esta decisión contribuyó decisivamente a generalizar en el mundo, una lucha que ya era adelantada por los trabajadores de varios países.

### Los avances y retrocesos laborales en el siglo XIX

A pesar de los pequeños avances legales los horarios de trabajo eran demasiado largos, no había días de asueto, y en la práctica ninguna ley protegía a los trabajadores. Solo Suiza constituía la excepción y parecía el ejemplo a seguir en materia de protección. En 1878 entra en vigor la ley suiza sobre las fábricas que introduce la jornada laboral de 11 horas (10 horas los



sábados). Los hombres gozan de tiempo libre al salir de las fábricas, mientras que las mujeres tienen que ocuparse de las tareas domésticas, la colada, el cuidado de los niños y la cocina. Y a ellas también les toca luchar duro para conseguir el derecho al ocio.

La derrota de la Comuna de París [2], un primer gobierno obrero en la historia, que fue derrotado por la burguesía, tras un sitio de varios meses, y que luego llevó a una represión generalizada contra el movimiento obrero europeo y no solo el francés. Era una sublevación civil y la concreción de otro modelo de producción. Es de destacar como las mujeres, organizadas en asociaciones locales, crearon cooperativas de trabajo y actuaron en todos los frentes de la Comuna guiadas por dirigentes como Louise Michel quien formó parte de los Comités de Vigilancia de la Comuna y debatió lado a lado con los hombres las estrategias y el rumbo de la Comuna.

En el congreso Obrero Socialista de 1879 en Marsella, también se plantearía el tema de la jornada y la legislación obrera y se incorporó el tema a las reivindicaciones que proponía el Partido Obrero que crearon Marx, Lafargue, Guesde y Engels, entre otros. El problema de la jornada de trabajo fue uno de los más discutidos como segundo punto de orden del día de la conferencia de 1889 o II internacional. Los intereses nacionales de algunos miembros impedían la unidad de pensamiento. El Consejo Central aprobó como principio la jornada de ocho horas, que: “debería ser suficiente para su sobrevivencia; considerándose además el primer paso para la emancipación del

obrero, mientras se oponía de manera rotunda al trabajo nocturno". En esa misma reunión se avanza en el papel de los sindicatos que deberían avanzar de las luchas concretas hasta constituirse en una fuerza ofensiva contra el sistema de esclavitud de los salarios y contra el modo de producción, vinculándose a los movimientos políticos para transformar la sociedad. August Bebel, propondría a la conferencia la justificación para luchar por una legislación laboral tendría que incluir necesariamente la regulación del tiempo de trabajo y descansos, la prohibición del trabajo nocturno y el trabajo infantil; la normalización del trabajo de las mujeres, la protección contra los riesgos de trabajo, y crear órganos encargados de la supervisión de la aplicación de las leyes, entre otros temas. Para Bebel, representante alemán en la internacional "lo más urgente era crear una legislación para la protección de los trabajadores". Recordó las leyes de excepción promulgadas por Otto Von Bismarck que habían conducido a miles de trabajadores alemanes a vivir en la ruina o a emigrar, por lo que era necesario una legislación que permitiera mejorar las condiciones de vida. Así, se cerraron 45 periódicos y se detuvo a unas 1.500 personas, entre dirigentes y militantes. La ley estuvo en vigor hasta 1890, pero el resultado de esta política no fue el deseado, ya que no impidió que el socialismo alemán siguiera creciendo en el último cuarto de siglo. Bismarck entendió que, al movimiento obrero, organizado a través del SPD, no se le podía acallar simplemente con represión. Y que el Estado debía intervenir con alguna medida de tipo social para limitar de otra forma a los trabajadores y sofocar las demandas socialistas más radicales y revolucionarias.

La II Internacional y los avances teóricos:

La II Internacional que había promovido la eliminación de los ejércitos la que no logra frenar la primera guerra mundial, poco a poco deja de existir. Es la Revolución Rusa y la III Internacional Comunista los que van a forzar una democratización de las sociedades capitalistas occidentales.

En esta conferencia se establece la fecha del 1 de mayo que se fijó durante el Congreso Obrero Socialista de la Segunda Internacional celebrado en París en 1889. La idea era recordar y reivindicar a los Mártires de Chicago, grupo de anarcosindicalistas que fueron condenados a muerte por su participación en una huelga que inició el 1 de mayo de 1886 en Estados Unidos.

La II Internacional tuvo una amplia agenda, pero uno de sus aspectos básicos fue la lucha contra los ejércitos, porque al fin, eran los obreros ingleses quienes se enfrentaban a los obreros alemanes o austriacos; mientras los capitalistas hacían de la guerra un negocio. La segunda Internacional pretendió parar el armamentismo de finales de siglo y evitar una guerra europea. Los dirigentes fracasaron y los trabajadores fueron manipulados por los gobiernos para ir a la primera guerra. Una vez concluida la guerra, y a raíz del establecimiento de la Organización Internacional del Trabajo en el marco del Tratado de Versalles, volvió a abordarse la limitación de la jornada de trabajo, ante las numerosas huelgas a gran escala en muchos países. No es casual

que en el preámbulo de la Constitución de la OIT se señale:  
“Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas”.

Una discusión de fondo: El derecho al trabajo o el derecho a la dignidad humana, la recreación y el descanso.

Marx dedica un capítulo de “El Capital” a este tema, señalando además la lucha por la duración de la jornada de trabajo no era el único aspecto que enfrentaba a patrones y trabajadores. La jornada laboral es una magnitud variable, una de sus partes la determina el tiempo de trabajo necesario, que sería su límite mínimo y, la restante, el plustrabajo, que constituye su límite máximo. ¿Acaso todas las personas tienen derecho a vivir con

dignidad y no solo a vivir para trabajar? ¿Podemos dedicar mayor tiempo a las ciencias, artes y necesidades básicas propias de nuestra humanidad? ¿Existe un derecho al trabajo o este derecho es más bien una facultad del capitalista para tener a su disposición de manera obligatoria el tiempo de otro ser humano, sometido a su voluntad y hasta sus caprichos?

Paul Lafarge[3], nos dice que no existe un derecho al trabajo, el derecho, sino que el derecho es a la vida, al descanso, a la recreación, la creatividad y si se quiere a la pereza. A pesar de lo sorprendente de sus afirmaciones y sus propuestas, su diagnóstico se mantiene a través del tiempo y sigue siendo actual su crítica de una modernidad liberal, volcada al consumo, que olvida factores como el agotamiento y facilita la explotación desmedida de la clase trabajadora. Este autor nos señala sin ambages el papel de algunos parlamentos en relación a la discusión de los derechos de las trabajadoras y trabajadores. Escribe así este autor: Los moralistas y políticos de los “Derechos del Hombre” piensan que sería monstruoso conceder tales derechos a los trabajadores; levanté una tormenta en la Cámara de Diputados cuando solicité que las mujeres, dos meses antes y dos meses después del parto, debieran tener el derecho y los medios para ausentarse de la fábrica. Mi propuesta trastocó la ética de la civilización y sacudió el orden capitalista. Qué abominable abominación –demandar para los bebés los derechos de los potrillos. En cuanto a los jóvenes proletarios, apenas pueden caminar sobre sus pequeños piecitos son condenados al trabajo duro en las prisiones del capitalismo, mientras los potrillos se desarrollan libremente bajo la noble Naturaleza; se toman los recaudos necesarios para que estén

completamente formados antes de ser puestos a trabajar y sus tareas son proporcionales a su fuerza con tierno cuidado.”

El siglo XX. La creación de la OIT y la primera legislación internacional para proteger la jornada de 8 horas:

Desde el punto de vista legal, la limitación a nivel internacional de la cantidad de horas tiene sus orígenes en la aprobación de la primera Norma internacional del trabajo de la OIT, a saber, el Convenio No. 1 sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1). Unos meses después, esta cuestión se abordó en el orden del día de la Primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), que se celebró en Washington de octubre a noviembre de 1919. Al final de dicha Conferencia, la jornada laboral de ocho horas se había plasmado en el primer Convenio que se aprobó, a saber, el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), de 1919. El movimiento sindical había logrado que se reconociera a escala internacional su principal objetivo: la jornada laboral de ocho horas. Sin embargo, la ratificación del Convenio núm. 1 por los Estados miembros de la OIT no sería sencilla y aun no es tan amplia. En América Central, Nicaragua fue el primer país en ratificarlo en 1934; Costa Rica esperaría hasta en 1982 y Guatemala lo ratificaría en 1988, y no lo han ratificado Honduras y El Salvador. No obstante, pese a las pocas ratificaciones de Estados miembros, el Convenio núm. 1 ha contribuido notablemente a promover la jornada laboral de ocho horas.

El Convenio No. 1 de OIT. Convenio sobre las horas de trabajo (industria), de 1919.

El convenio entró en vigencia en junio de 1921 cuando obtuvo las ratificaciones necesarias. En esos momentos únicamente cuatro países habían aprobado la jornada de ocho horas en sus Códigos de Trabajo antes de 1921, a saber, Cuba, en 1909; Panamá, en 1914; Uruguay, en 1915 y Ecuador, en 1916. Por otra parte, Austria, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal y Suiza habían promulgado una legislación, de alcance diverso, destinada a implantar una jornada laboral de ocho horas.

Las limitaciones que impone a la ampliación de jornada del Convenio 1 de OIT (1919).

En todas las empresas industriales cualquiera que sea su naturaleza, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana.

Las excepciones previstas por el convenio en su artículo 2 del convenio No. 1 de OIT (1919), en las cuales se puede ampliar la jornada de 8 horas son las siguientes:

Aquellas empresas en que solo estén empleados los miembros de una misma familia

Quienes ocupen un puesto de inspección, de dirección o un puesto de confianza;

Cuando, en virtud de una ley, de la costumbre la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, se podrá autorizar que se sobrepase el límite de ocho horas en los restantes días de la semana, pero el exceso del tiempo nunca podrá ser mayor de una hora diaria;

Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Además, temporalmente este límite de horas de trabajo previsto en el artículo 2 podrá ser sobrepasado en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes

También podrá sobrepasarse el límite de horas de trabajo establecido en el artículo 2 en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la naturaleza misma del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, siempre que el promedio de horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana.

En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, aprobados por convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo.

La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún



caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana. Además, podrán establecerse excepciones temporales para permitir que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Avance conceptual en el siglo XX. La jornada, el disfrute del tiempo libre y el descanso como derechos humanos.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de 1966, se produce un cambio cualitativo en el Derecho internacional: un grupo de derechos laborales son incluidos dentro del selecto listado de derechos humanos.

El artículo 23 garantiza que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Si para obtener trabajo debo aceptar horarios de doce horas es evidente que mi libertad esta siendo afectada porque toda persona tiene derecho a laborar, sin discriminación alguna. El artículo 24 de la DUDH garantiza que:” Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. De esta manera se consagra el derecho a horarios laborales limitados y vacaciones pagadas, y se iguala el derecho al descanso con el derecho al trabajo.

Este mismo artículo establece condiciones elementales de toda labor, Ya desde el siglo XIX se reconocía que trabajar demasiadas horas representaba un peligro para la salud de los trabajadores y para sus familias. Limitar las horas de trabajo y el derecho al descanso no se mencionan explícitamente en ninguno de los convenios fundamentales de derechos humanos, pero ya estaban consagrados en el primer tratado adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, que determinó jornadas de 8 horas y semanas de 48 horas en la industria.

Una jornada extensa limita otros derechos humanos esenciales. El derecho de cada persona al desarrollo personal y a la educación se encuentra vinculado a horarios laborales razonables, al tiempo libre y a las vacaciones pagadas. Esta disposición es una de las muchas en que la DUDH tiene como objetivo garantizar el desarrollo pleno de la personalidad. La protección de la salud física y mental de los trabajadores no sólo es un acto compasivo, sino que también ayuda a garantizar una alta productividad. Por otro lado, el exceso de trabajo (demasiadas horas y sobrepasar la capacidad de uno mismo) puede ser fatal. Las Naciones Unidas han rechazado que los Pactos Internacionales de 1966 signifiquen poner en tela de juicio la unicidad de los derechos humanos. Si bien se elaboraron dos instrumentos internacionales distintos, se subrayó que los derechos humanos están constituidos de forma interrelacionada e interdependiente. Sobre ese postulado se constituyó la teoría de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos. Esto se explica por qué desde el principio los derechos

laborales formaron parte en la conformación de los derechos humanos dentro del Derecho internacional.

La jornada y la protección de la libertad y el tiempo libre de toda persona trabajadora:

La particularidad de los derechos laborales reside en que su objetivo es proteger la libertad en el mundo del trabajo. El contrato de trabajo y su cumplimiento se constituyen sobre la restricción del ejercicio de la libertad del trabajador durante la vigencia del contrato. El trabajador acepta someter su libertad dentro de la jornada laboral porque esto es lo que le permite al empleador aprovechar el uso de la fuerza de trabajo. Se trata de la subordinación del trabajador. Y si bien este acepta libremente restringir su libertad, muchas veces la situación de carencia en que vive condiciona la autonomía de su voluntad, por lo que el contrato de trabajo puede esconder algún menoscabo sobre él. Así, los derechos laborales se constituyen como respuesta jurídica a esa libertad mermada. La libertad del trabajador requiere ser protegida no solo por su propia debilidad sino también porque el empresario representa un centro de poder en la relación laboral. Este centro de poder requiere un control en los mismos términos que ocurre con los otros poderes de la sociedad, porque ambos son un eventual peligro para la libertad. Los derechos laborales se insertan dentro de la categoría de los derechos humanos con la peculiaridad de estar ubicados, a su vez, dentro de una relación entre particulares —empleadores y trabajadores— en la que el Estado cumple un importante rol tutelar. El equilibrio del derecho laboral consiste en proteger la

libertad de los trabajadores y conseguir la estabilidad del sistema productivo. Se pueden identificar tres singularidades de los derechos humanos laborales. En primer lugar, tienen como titular a la persona humana, lo cual supone una extensión de su ámbito de protección en comparación con algunos ordenamientos nacionales. Así, los trabajadores nacionales y extranjeros, los trabajadores subordinados, los trabajadores semiautónomos, los trabajadores autónomos e inclusive los propios empleadores son titulares de derechos humanos laborales. Por supuesto, algunos derechos formulan restricciones o exclusiones en la titularidad: esto responde a la propia naturaleza del derecho. En segundo lugar, las normas que protegen los derechos humanos laborales imponen obligaciones internacionales a los Estados, y estos están sujetos a los procedimientos de control estipulados en los instrumentos internacionales. En tercer lugar, los derechos humanos laborales son recogidos en términos de principios; fijan un contenido esencial y permiten que las legislaciones nacionales los adecuen a su ámbito normativo.

L

os convenios internacionales y la protección de la jornada laboral

Por lo anterior numerosos convenios internacionales incorporan la jornada como un derecho humano superando las normas iniciales que se refieren a los límites de su duración. En ese mismo sentido el inciso d) del artículo 7 del PIDESC se garantiza: “El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. Siguiendo la misma

orientación en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador, se establece en su artículo 7, inciso g, que será un derecho humano “la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Señala además que las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos”. Esta idea la complementa con otras obligaciones del inciso h, como el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. De esta manera se regula la recreación, los descansos diarios, semanales y anuales y las jornadas razonables como derechos humanos.

A manera de conclusión:

Limitaciones a los estados para restringir los derechos humanos laborales: La existencia de necesidades básicas que tienen todas las personas trabajadoras forma parte de los mínimos a proteger en el mundo del trabajo y debe reconocerse que no son creadas por ellos mismos. Las necesidades de las empresas transnacionales y de los empresarios no pueden sobreponerse a los derechos humanos de las personas trabajadoras. Esas necesidades reclaman su satisfacción para evitar un daño o un perjuicio grave a las personas que puedan sufrirlo. La exigencia ética de la satisfacción está vinculada estrechamente con las condiciones indispensables que permiten a las personas trabajadoras actuar con autonomía y asegurar su supervivencia. imponer a los trabajadores jóvenes jornadas de doce horas no es razonable y atenta contra la libertad del uso de su tiempo libre.

Solo si aceptan estas jornadas y se adecuan tendrán acceso a un trabajo para su subsistencia.

Esta constituye una fundamentación antropológica de los derechos humanos laborales. Su ventaja teórica es que, al apoyarse sobre la teoría de las necesidades, en la que se coloca al «trabajo» como un medio de vida, permite presentar de manera universal las consecuencias de la insatisfacción de las necesidades como un daño generalizado, con independencia del contexto social, cultural o económico en que se produce.

Asimismo, la especificidad de las necesidades laborales requiere de respuestas jurídicas precisas y particulares, lo que hace de los derechos humanos laborales un grupo cuyos sujetos titulares deben gozar de mecanismos para asegurar la vigencia de los derechos sin dejar de lado las obligaciones del Ministerio de Trabajo y del propio estado para supervisar y redimir los derechos violados con eficacia y prontitud.

Un segundo argumento para proteger la jornada de trabajo reside en la axiología de la dignidad humana. Este reconocimiento del valor intrínseco de la persona fundamenta la existencia de garantías sociales de convivencia, reconociendo los derechos básicos con independencia del escenario social. [4]

Los legisladores, a pesar de sus ímpetus pro empresa no pueden obviar el principio pro homine, subyacente en toda esta discusión. Esta claro que costa Rica es suscribiente del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que señala con toda precisión que derechos allí reconocidos como la jornada, únicamente podrán incorporar limitaciones por ley, sólo en la medida que sean compatibles con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Es claro que no es posible para los legisladores utilizar el argumento de favorecer la inversión extranjera precarizando las condiciones de trabajo, sin importar los subterfugios que se empleen, tratando de justificar jornadas de doce horas, resulta abiertamente contrario a este compromiso del estado costarricense.

Finalmente, el PIDESC tampoco permite la interpretación en perjuicio, por lo que ninguna disposición constitucional podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un partido político o de interés económico, discriminando sectores de trabajadores, y menos aún realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

Resulta inaceptable la posición del poder ejecutivo promoviendo labores precarias mediante falacias interpretativas y haciendo apología de la destrucción de los derechos laborales para lograr así mayor inversión extranjera. o menoscabo de ninguno de los derechos humanos vinculados a las jornadas reconocidos en el país en virtud de leyes, convenios internacionales de derechos humanos, diálogo social y negociación colectiva leyes, reglamentos o costumbres, a pretexto de que se busca el bienestar de los trabajadores.

Finalmente, la discusión sobre los derechos humanos exige poner en igualdad de valor, el derecho al descanso, la recreación y al bienestar y no subordinarlo a la obligación de trabajar para un patrono para subsistir en condiciones precarias. Cobra mucha actualidad lo dicho por los pensadores clásicos del movimiento obrero del siglo XIX en materia de jornada de trabajo y garantías sociales.

Este proyecto de ley que actualmente se discute en la Asamblea Legislativa atenta contra los derechos humanos universalmente reconocidos.

[1] De la Cruz, Vladimir, ." 100 años de la jornada de 8 horas"  
Periódico la Republica.net. Viernes, 19 de mayo de 2023.

[2] La "Commune de Paris" fue un movimiento insurreccional que del 18 de marzo al 28 de mayo de 1871 gobernó brevemente la ciudad de París, instaurando el primer gobierno de la clase obrera del mundo cuyo espíritu era el socialismo



autogestionario. No hay consenso respecto al tipo de sociedad que fue la Comuna de París, pues para los socialistas marxistas la Comuna de París fue la primera dictadura del proletariado de la historia, pero otras corrientes no están de acuerdo y en cambio la consideran una sociedad anarcosocialista.

[3] Paul Lafargue fue un periodista, médico, teórico político y revolucionario franco-cubano. Aunque en un principio su actividad política se orientó a partir de la obra de Proudhon, el contacto con Karl Marx acabó siendo determinante. Su obra más conocida es “El derecho a la

[4] Arts. 50 a 74 de la Constitución Política